REGLAMENTO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS CEMENTERIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE MATINA

CONSIDERANDO
I. El derecho funerario sobre una bóveda o parcela, no constituye propiedad, ya que están construidas sobre terrenos de dominio público en administración municipal por lo tanto está fuera del comercio de los hombres.

II. El derecho funerario implica una autorización de uso temporal, para el depósito de cadáveres o restos humanos. Se adquiere mediante el pago de derechos que al efecto señale este reglamento y quedan sujetos a las obligaciones y limitaciones que en ella se establezcan.

Nombre de la norma: Reglamento de Operación y Mantenimiento de los Cementerios de la Municipalidad de Matina.

Capítulo primero.
Disposiciones generales

Artículo 1.-
El presente reglamento regulará la materia relacionada con la administración, mantenimiento y mejoramiento de los cementerios existentes, los que la Municipalidad pueda construir en el futuro en el cantón de Matina y los cementerios particulares. Los cementerios particulares que se quisieran construir tendrán que apegarse a la normativa del Plan Regulador del cantón de Matina vigente o a la regulación existente al respecto, además deberán tener el visto bueno del Ministerio de Salud y las instituciones involucradas.

Artículo 2.-
Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:
Administrador: Junta Administrativa del Cementerio de Matina.
Cementerio: Cementerios del cantón de Matina.
Derecho funerario: Es el derecho de uso y disfrute que tiene el concesionario sobre uno o varios lotes destinados a la inhumación de cadáveres humanos.
Derecho funerario Simple: Espacio de terreno vertical que por sus dimensiones está destinado para construir una bóveda que consta de tres nichos, uno subterráneo, dos superficiales y un osario en la parte superior.
Derecho funerario Doble: Espacio de terreno vertical que por sus dimensiones está destinado para construir una bóveda que consta de cuatro a seis nichos con dos subterráneos, dos o cuatro superficiales y un osario en la parte superior.

Diseño de sitio: Plano topográfico del cementerio, el cual contempla entre otras cosas, la distribución de bóvedas actual, aceras, pasillos de zona verde, diseño y ubicación de futuras bóvedas en aquellos espacios de terreno que lo permitan.
Fosa común: Excavación en el suelo vegetal destinado para el depósito de restos óseos provenientes del osario general.
Inhumación: Acción y efecto de sepultar un cadáver.
Exhumación: Acción de sacar a la superficie un cadáver ya sepultado.
Municipalidad: Municipalidad del cantón de Matina.
Nicho: División interna de la bóveda destinada a albergar un único ataúd.
Nichos Municipales: Son los nichos que la Municipalidad da en alquiler en forma temporal.
Osario: Depósito individual o colectivo, donde se depositan los restos humanos provenientes de exhumaciones.
Concesionario: Es la persona física o jurídica que posee o adquiere un derecho sobre un lote en el cementerio, de conformidad con las disposiciones de este reglamento.

Capítulo Segundo.
- De la Junta Administrativa
Artículo 3.-
Las Juntas Administrativas de los Cementerios del cantón de Matina, serán nombradas bajo la dirección de la Alcaldía Municipal en coordinación con las Asociaciones de Desarrollo Integral de la respectiva circunscripción territorial competente, escogiendo para su integración a personas de reconocida idoneidad y espíritu para garantizar el buen desempeño de sus funciones. Las Juntas deben de estar integradas por cinco personas. El quorum estará formado por la mitad más uno de sus miembros y los acuerdos se tomarán por simple mayoría. En caso de empate, el asunto se decidirá en la próxima sesión ordinaria; si la situación persiste se dará por desechado.

Artículo 4.-
Los nombramientos de las Juntas deberán hacerse en el distrito o comunidad donde haya cementerio, sus miembros durarán en el cargo dos años pudiendo ser reelectos. En caso de que se presente alguna renuncia o se requiera efectuar alguna revocación de algún miembro o de la totalidad de sus miembros por fuerza mayor la Alcaldía Municipal estará facultada para coordinar nuevamente a la Asociación de Desarrollo Integral respectiva para realizar el correspondiente nombramiento.

Artículo 5.-
Las Juntas estarán integradas por una presidencia, vicepresidencia, secretaría, tesorería y una vocalía. Posteriormente de su seno se elegirá los puestos que desempeñarán cada uno.

Artículo 6.-
Las Juntas deben fijar una sesión ordinaria al mes. Se reunirán extraordinariamente cada vez que así lo ameriten. A estas sesiones puede concurrir la Alcaldía Municipal o a quien este delegue con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 7.-
Una vez integradas las Juntas, la Alcaldía Municipal deberá solicitar al Concejo Municipal su respectiva juramentación vía acuerdo municipal.

Artículo 8.-
La presidencia de cada Junta, tendrá, entre otras las siguientes facultades:
a) Firmar conjuntamente con la Secretaría las actas de las sesiones.
b) Firmar contratos u otros compromisos que la Junta contrajere, siempre y cuando no sean de competencia de la Alcaldía Municipal o Concejo Municipal.
c) Otras que la Alcaldía Municipal le encomiende en aras del cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal.
d) Firmar cheques conjuntamente con la tesorería de la Junta.
Las ausencias del presidente serán suplidas por el vicepresidente. En ausencia de ambos presidirá el vocal.

Artículo 9.-
Dejará de ser miembro de la Junta el que faltare a tres (3) sesiones consecutivas o tres ausencias alternadas al cabo de seis meses (6) sin causa justificada. Para sustituirlo la Junta enviará una nota a la Alcaldía Municipal para que proceda con el curso del nombramiento respectivo por el periodo restante del miembro que cesó en su cargo.

Artículo 10.-
Las Juntas deberán rendir a la Alcaldía Municipal un informe detallado de sus actividades al concluir los meses de junio y diciembre de cada año.

Artículo 11.-
Las Juntas deberán presentar a la Alcaldía Municipal el anteproyecto del presupuesto de ingreso y gastos para el siguiente periodo, en el mes de julio de cada año a fin de que sea sometido a consideración del Concejo Municipal, para ser incluido parcial o total en el presupuesto ordinario del siguiente año.

Artículo 12.-
Previa solicitud por escrito, las Juntas están facultadas para conceder licencia hasta por tres (3) meses para ausentarse del ejercicio de su cargo al miembro que así lo solicite.

Capítulo III.
- Obligaciones de la Juntas.

Artículo 13.- Son obligaciones de las Juntas:
a. Aplicar y hacer respetar el Reglamento de Operación y Mantenimiento de los Cementerios de la Municipalidad de Matina.
b. Organizar los eventos y actividades que considere necesarios para recolectar dineros con el fin de financiar proyectos para los cementerios
c) Cuidar que las fosas y bóvedas se construyan de conformidad con este reglamento y el diseño de sitio definitivo.
d) Otorgar líneas y puntos de referencia exactos para iniciar la construcción.
e) Solicitar los requisitos necesarios para realizar las inhumaciones y exhumaciones.
f) Notificar de conformidad con la legislación vigente, los estados de cuenta por el pendiente de cobro de los derechos de mantenimiento de los cementerios.
g) Distribuir y fiscalizar los trabajos, que hayan de efectuar los empleados a su cargo.
h) Registrar en los libros exigidos debidamente foliados y sellados por la Auditoria Municipal, todos los movimientos económicos que se produzcan.
i) Realizar un inventario mensual en la sesión ordinaria respectiva de los espacios disponibles y ocupados del cementerio, así como de los titulares del derecho de cada uno.
j) Mantener actualizado el diseño de sitio y la base de datos de forma digital cada vez que ocurran cambios.
k) Enviar a la Alcaldía Municipal las actas de sesiones que así se le soliciten.
m) Informar semestralmente a la Municipalidad sobre la situación económica y financiera del cementerio.

Capítulo IV.
- Facultades de las Juntas

Artículo 14.- Son facultades de las Juntas:
a. Administrar los cementerios.
b. Otorgar derechos de parcelas y permisos de construcción de bóvedas, de acuerdo a lo estipulado en este reglamento.
c. Construir nichos colectivos para arrendamiento.
d. Remitir a la Alcaldía Municipal las solicitudes de inhumaciones gratuitas de personas sin recursos económicos los cuales serán calificados como tales por el departamento de ayuda social de la Municipalidad o en el que su caso proceda.

e. Enviar a la Alcaldía Municipal la propuesta del costo de los derechos de inhumación, exhumación, alquiler de parcelas y cuota de mantenimiento cuando se consideren que las tarifas están obsoletas. Finalmente se requerirá el acuerdo del Concejo Municipal para su autorización.

Artículo 15.-
Los cementerios son lugares destinados exclusivamente a la ubicación póstuma de cadáveres y restos humanos para su conservación. Dichos lugares son de utilidad pública.

Artículo 16.-
Se permite la práctica de todo rito religioso en los cementerios, siempre que no sea contrario a la ley, a la moral universal y las buenas costumbres.

Artículo 17.-
En cada cementerio deberá existir un osario general, debidamente protegido del ingreso y mirada de personas ajenas al cementerio, donde se depositarán los restos óseos provenientes de las exhumaciones. Se podrá diseñar por medio de tapias que rodeen el cementerio un tipo de osario, en la parte superior de estos.

Artículo 18.-
Como medio adecuado para contribuir al saneamiento del lugar, se autoriza la siembra de árboles pequeños, arbustos y plantas ornamentales.

Artículo 19.-
En cada cementerio podrá existir una Capilla para honras fúnebres y para actos religiosos.

Capítulo V.
- De las bóvedas, nichos y sepulturas en tierra.

Artículo 20.-
La Junta Administrativa tendrá bajo su competencia el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento. Además, será responsable de la recaudación de derechos y precios públicos municipales, trámite de permisos para construcción y reparación de nichos, bóvedas o mausoleos, así como el mantenimiento general del cementerio. En particular, corresponderá a esta dependencia:
• Inscribir el cementerio en el Departamento de Vigilancia Epidemiológica del Ministerio de Salud.
• Rendir al Departamento de Vigilancia Epidemiológica del Ministerio de Salud el informe al que hace alusión el artículo 5 del Decreto N° 22183 -S (Reglamento General de Cementerios).
Llevar al día y en forma ordenada los siguientes registros:

1. Registro de tumbas, mausoleos, bóvedas y nichos.
2. Un mapa que contenga la división del terreno en parcelas.
3. Un expediente de cada arrendatario de derechos.
4. Dotar y velar por el uso correcto de los implementos de seguridad personal.
5. Toda sepultura y nicho municipal debe estar debidamente identificado, tanto en el lugar físico, como en los registros. Los registros deben incluir nombre del fallecido, fecha, nombre, teléfonos y dirección de sus familiares, para poder localizarlos cuando se cumpla la fecha de vencimiento del contrato de alquiler del nicho.
6. Elaborar actas de toda exhumación e inhumación.

Artículo 21.-
Se autoriza la construcción de bóvedas sencillas y dobles en aquellos lugares, indicados en el diseño de sitio del cementerio, las bóvedas deberán construirse perpendiculares a las aceras y pasillos de zona verde, las separaciones entre los derechos o bóvedas y las dimensiones estarán indicadas en el plano del diseño de sitio del cementerio.

Artículo 22.-
Las dimensiones para un derecho o bóveda doble son 2.50 metros de largo por 1.80 metros de ancho, para un derecho o bóveda sencillo se establece un largo de 2.50 metros por 1.25 metros de ancho para ambos casos se establece una altura máxima de 2.00 metros medidos a partir del nivel natural del suelo, incluyendo el osario sobre la bóveda cuyas dimensiones deberán ser 1.70 metros de largo por 0.60 metros de ancho con una altura de 0.50 metros, éstas dimensiones no incluyen aceras y podrán ser variadas en caso muy calificado a criterio de la Administración del cementerio.

Artículo 23.-
Las dimensiones para la fosa común serán de 8x4x4 metros.

Artículo 24.-
Las construcciones de las bóvedas deben respetar las regulaciones de construcción dispuestas en el Código Sísmico, por lo que se exigirá que toda la construcción se realice con varilla número tres colocada cada 25 centímetros, las paredes y losas deben ser chorreadas en concreto, no se permitirán las paredes de mampostería, esto según normas del Código Sísmico.

Artículo 25.-
Todas las bóvedas a construir luego de la promulgación de este reglamento, deberán mantener las mismas dimensiones y respetar los

diseños establecidos, así como seguir la normativa en cuanto a la calidad de la construcción, especificada en el artículo anterior.

Artículo 26.-
El concesionario, una vez iniciada la construcción, deberá terminarla en un plazo máximo de dos meses y deberá quedar pintada de color blanco en un 95% de su superficie, el otro 5 % puede pintarse de color gris de forma opcional para detalles de acabados; además todos los nichos desocupados deben quedar sellados provisionalmente con gypsum o material similar, para conservar el ornato del cementerio y prevenir la propagación y transmisión de enfermedades producidas por los mosquitos.

Artículo 27.-
Se permitirán los enchapes en las bóvedas, siempre que se realice con materiales de color blanco, estos materiales podrán tener un 5% de tonalidades en color gris.

Artículo 28.-
Para garantizar posibles daños que produzca u ocasione la construcción a las bóvedas vecinas, el titular de la bóveda a construir deberá hacer un depósito de garantía de un 5% del costo total de la obra en efectivo. Una vez concluida la bóveda y recibida mediante un acta en conformidad por el administrador del cementerio, se autorizará el retiro de dicha garantía.

Artículo 29.-
Se exigirá una placa en aluminio, mármol o similar, o rotulación con pintura negra relacionada al nombre, fecha de nacimiento y muerte del fallecido y será colocada en la cara frontal del nicho, las dimensiones máximas de dicha placa deberán ser de 0.15 metros por 0.40 metros.

Artículo 30.-
Toda bóveda estará identificada tanto en el diseño de sitio como en el cementerio por un número consecutivo el cual deberá ser respetado por el concesionario de cada bóveda.
Artículo 31.-
La Junta Administrativa dispondrá de un sector para entierro de niños hasta doce años de edad en el caso en que sus familias o parientes no dispongan de bóveda. Estos nichos tendrán un ancho de 0.50X0.50 metros, con una profundidad de 1.5 metros y regirán las mismas normas que para adultos.

Artículo 32.-
La Junta Administrativa construirá y mantendrá una existencia de nichos municipales para uso público, que brindará por un espacio de cinco años no renovables, y de los cuáles deberá llevar registros exactos para su control.

Artículo 33.-
Los nichos municipales que se describen en el artículo anterior, están destinados a cubrir las necesidades de la población de escasos recursos económicos y casos de emergencia para personas del cantón de Matina que no cuenten con derecho funerario en un momento apremiante. Tendrán prioridad de uso, las personas de escasos recursos que demuestren que no cuentan con una bóveda propia, indigentes y demás población marginada del cantón, esta situación socioeconómica será valorada por la comisión administrativa de cementerios, la cual está facultada para solicitar los medios de prueba que considere necesarios para determinar tal situación socioeconómica de quien solicita este nicho municipal.

Artículo 34.-
En los derechos sencillos o dobles, el titular podrá realizar inhumaciones directamente en tierra, pudiendo después de un año construir bóvedas sobre ese derecho las cuales deben apegarse a las normas estipuladas en este reglamento.

Artículo 35.-
Para realizar las inhumaciones, será necesario excavar fosas de 2.00 metros de largo por 1.00 metros de ancho, con una profundidad de 2.00 metros, para lo cual el titular debe solicitar a la administración del cementerio la demarcación de los puntos en el campo. La tierra extraída de la excavación será utilizada en la sepultura.

Artículo 36.-
La excavación de la fosa es responsabilidad del titular del derecho funerario, el cual se hará cargo de remover la tierra, y de dejar libre de suciedad los alrededores de la excavación, la administración del cementerio únicamente velará por la ubicación de los puntos que delimitarán el área de excavación y no incurrirá en ningún gasto.

Artículo 37.-
El Titular de un derecho funerario que decida realizar una inhumación en tierra deberá, una vez realizada la inhumación, colocar una cruz, placa o pequeño monumento que identifique a la persona sepultada en ese lugar.

Artículo 38.-
La adquisición de un derecho funerario implica la obligatoriedad de construir la bóveda, en un plazo no mayor de cinco años de haber adquirido el derecho, en caso contrario, automáticamente la junta administrativa de cementerios procederá a revocar el derecho funerario.

Artículo 39.-

No se permiten las plantas en agua, ni la construcción de jardineras elevadas, adjuntas a las bóvedas, además para el cultivo de plantas ornamentales en los alrededores de la bóveda se necesitará autorización previa del administrador del cementerio, caso contrario la Junta Administrativa tendrá la facultad de remover éstas y en caso de que esto incurra en un gasto económico éste le será trasladado al titular del derecho.

Artículo 40.-
Para tramitar una inhumación, el interesado deberá presentar ante la administración del cementerio, una solicitud con los siguientes requisitos:
a) Original y copia del acta de defunción.
b) Copia de la cédula de identidad de la persona responsable del derecho.
c) Copia de la cédula del difunto (mayor) o certificado de nacimiento (menor).
d) Cuando el difunto sea un menor de un año, copia de la cédula de la madre.
e) Autorización por escrito del titular del derecho, cuando éste no realice los trámites personalmente. Esta autorización no requiere autenticación de un abogado.
f) Recibo o certificación de estar al día con los impuestos municipales.
g) Cancelar el costo del derecho de inhumación.
h) Presentar el original del título de concesión cuando así corresponda.

Artículo 41.-
La inhumación de cadáveres o restos humanos, únicamente se practicará en los cementerios de la Municipalidad o en particulares si los hubiere, debidamente autorizados; con excepción de los Sacerdotes de la Iglesia Católica los cuáles podrán ser inhumados en los jardines de la Iglesia del cantón si se dan las condiciones establecidas en la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 42.-
Ningún cadáver podrá permanecer insepulto por más de treinta y seis horas contadas a partir del deceso, a menos que la Autoridad de Salud lo autorice u ordene que haya necesidad de realizar alguna diligencia judicial o que se encuentre en instalaciones debidamente acondicionadas para su conservación a juicio del Ministerio de Salud por fuerza mayor. La Autoridad de Salud podrá autorizar u ordenar la inhumación dentro de un plazo menor, cuando las circunstancias y la causa de muerte lo hagan procedente.

Artículo 43.-
Las inhumaciones se llevarán a cabo entre las ocho horas y las dieciséis horas y únicamente serán realizadas por el encargado del ornato del cementerio o funcionarios del Poder Judicial, para inhumaciones fuera de

este horario se requerirá autorización previa de la Administración del cementerio.

Artículo 44.-
En los casos en que se realice un traslado de una inhumación a otra bóveda del mismo cementerio, se precisará además la conformidad del titular de ambas bóvedas y el pago del derecho correspondiente por la exhumación y la nueva inhumación respectivamente.

Artículo 45.-
Para efectuar en una bóveda la inhumación de personas que no sean titulares de la misma, se requerirá por escrito la conformidad del actual titular y del beneficiario que se haya designado.

Artículo 46.-
Los cadáveres deberán conducirse al cementerio en un ataúd, los cuales deben estar provistos de una ventana que permita comprobar la identidad del cadáver.

Artículo 47.-
Los cadáveres serán inmediatamente inhumados en presencia de las personas que integran el séquito mortuorio (familiares y amigos).

Artículo 48.-
No se permite la inhumación de más de un cadáver en la misma caja, excepto, que se trate de madre y recién nacido muertos en el acto del parto si así lo deseare el titular del derecho.

Artículo 49.-
Los cementerios estarán abiertos al público de las ocho horas a las 18 horas, todos los días.

Artículo 50.-
Será permitida la cremación de cadáveres en los cementerios de la Municipalidad de Matina, sin embargo, podrá hacerse cuando los cementerios cuenten con el equipo competente.

Capítulo VI.
Exhumaciones y traslados.
Artículo 51.-
No podrá exhumarse ningún cadáver hasta tanto no haya trascurrido un plazo mínimo de cinco años desde su defunción, salvo que la exhumación la ordene el Poder Judicial, Ministerio de Salud u otra autoridad competente. En estos casos, la exhumación se realizará en presencia de

los familiares y de las autoridades que la ordenen, conforme con sus instrucciones y un representante de la Administración del cementerio.

Artículo 52.-
El administrador del cementerio deberá tener un libro de actas sellado y foliado por la Auditoría Municipal del cual debe levantarse un acta cada vez que ocurra una exhumación, con la información del titular de la bóveda, así como de la persona exhumada, en ésta deben quedar consignadas las firmas de todas las personas presentes en el acto.

Artículo 53.-
Bajo ninguna circunstancia se practicará la exhumación o traslado de cadáveres de personas fallecidas a causa de enfermedades infectocontagiosas, salvo por orden del Ministerio de Salud o autorización previa de este Ministerio en caso de ser solicitada por el Poder Judicial bajo estrictas medidas de bioseguridad. A la hora de practicar la nueva inhumación del cadáver, se tomarán las consideraciones del caso, a efecto que la sepultura que se realice, tenga carácter definitivo.

Artículo 54.-
Las exhumaciones deberán realizarse exclusivamente en días hábiles de labores (lunes a viernes) entre las ocho horas a las dieciséis horas.

Artículo 55.-
No se realizarán exhumaciones los días sábado y domingo, ni días feriados o de celebraciones nacionales o cantonales. Salvo aquellos casos que por fuerza mayor lo ameriten, a criterio de la Administración del cementerio.

Artículo 56.-
Los restos exhumados serán colocados en una bolsa plástica o de tela, para su traslado al osario general, osario particular u otra bóveda. Los restos de ropa, madera y otros serán incinerados o enterrados en una fosa común directamente en el suelo.

Artículo 57.-
Cuando se trate de exhumaciones ordenadas por autoridades judiciales, el cadáver será trasladado y manipulado por el Organismo Médico Forense, acatando todas las normas que la autoridad citada sugiere para conseguir el propósito de sus investigaciones bajo estrictas medidas de bioseguridad.

Artículo 58.-
Las exhumaciones se harán siempre en presencia del Administrador del cementerio o la persona que este asigne y dos testigos de la parte interesada.

Artículo 59.-
Solo se autorizará la exhumación y traslado de un cadáver de una bóveda a otra, cuando la bóveda donde están inhumados no pertenezca al difunto o a su familia y la bóveda a trasladar sea de un cónyuge, hijos, tíos u otro familiar.

Capítulo VII.
Registro municipal de derechos funerarios.
Artículo 60.-
El registro municipal de derechos funerarios comprenderá los siguientes libros, previamente foliados y sellados por la Auditoría Municipal:
a) Libro de registro de bóvedas, nichos, sepulturas y campos libres.
b) Libro de registro diario de inhumaciones.
c) Libro de registro diario de exhumaciones y traslados. Para cada uno de los cementerios municipales del cantón.

Artículo 61.-
La Junta Administrativa del cementerio deberá mantener una base de datos digital actualizada, en la cual existirá información referente a cada bóveda y sus titulares. Además, esta información estará respaldada en un archivo análogo por carpetas para cada bóveda y estarán ubicadas en la sede respectiva de la Asociación de Desarrollo Integral de la comunidad.

Artículo 62.-
La Junta Administrativa deberá contar con un registro de concesionarios de derecho funerario el cuál acreditará mediante un título que entregará al arrendatario, sin el cual éste no podrá realizar exhumaciones e inhumaciones.

Artículo 63.-
El derecho funerario tendrá una duración de cinco años prorrogables indefinidamente, más uno de gracia.

Artículo 64.-
Esta prórroga operará automáticamente con el pago del monto por mantenimiento para el primer año del nuevo plazo.

Artículo 65.-
La Junta Administrativa deberá nombrar un Administrador del cementerio, éste deberá notificar, por única vez de forma personal al titular, la circunstancia del vencimiento del plazo, bajo apercibimiento de que el no pago de la tasa de prórroga dentro del término de un año, producirá la caducidad del derecho funerario.

Artículo 66.-

Vencido el plazo de gracia de un año sin operarse la prórroga, se procederá a la exhumación de los restos que contenga la sepultura y su traslado al osario general. Durante el término de gracia, no se autorizará ninguna inhumación sin previo pago de la tasa pendiente.

Artículo 67.-
El derecho funerario podrá registrarse a nombre de personas físicas o jurídicas, comunidades religiosas, hermandades, establecimientos asistenciales y hospitalarios; a nombre de corporaciones, fundaciones o entidades legalmente constituidas para uso exclusivo de sus empleados o miembros.

Artículo 68.-
El titular del derecho funerario deberá designar como mínimo un beneficiario de la sepultura y como máximo tres, para después de su muerte. Este quedará debidamente registrado en el título funerario, así como en los registros de la Administración del cementerio.

Artículo 69.-
El titular del derecho funerario sobre una bóveda o parcela, podrá en cualquier momento revocar la designación del beneficiario actual y nombrar a otra persona.

Artículo 70.-
Los traspasos de derechos serán estudiados por la comisión administrativa de cementerios, la que deberá pronunciarse en el plazo máximo de un mes natural.

Artículo 71.-
En los traspasos de derechos tendrán prioridad los efectuados entre familiares, lo cual se comprobará por medio de certificaciones emitidas por el Registro Civil.

Artículo 72.-
Se formará la Comisión Cantonal de Cementerios la cual estará conformada de la siguiente manera:
a) Por los presidentes o sus respectivos representantes de cada uno de los cementerios del cantón de Matina.
b) El director de Desarrollo y Control Urbano o un representante en su defecto.
c) La Alcaldía Municipal.
d) El asesor de la Alcaldía Municipal en esta materia.

Artículo 73.-

Se prohíbe el subarriendo del título funerario del lote o parcela en el cementerio. En caso contrario será automáticamente rescindido el contrato de arrendamiento y se penalizará con una multa económica acordada en la comisión de cementerios para cada caso específico según el monto del subarrendamiento.

Artículo 74.-
En caso de deterioro, sustracción o pérdida de un título de derecho funerario, se expedirá un duplicado a favor de su mismo titular de conformidad con los registros de Administración de los Cementerios de la Municipal de Matina.

Artículo 75.-
Los errores en el nombre, apellidos u otros datos, en los títulos de derechos funerarios se corregirán a instancia del titular, previa justificación y comprobación cedular.

Artículo 76.-
La pérdida del derecho funerario se producirá, además de lo indicado en los artículos precedentes por las siguientes razones:
a) Por un año de atraso en el pago de los derechos de mantenimiento del cementerio.
b) Por cumplimiento del plazo del derecho de cinco (5) años, más un año de gracia.
c) Por declaración de ruina y abandono de la bóveda.
d) Por haberse determinado que la adquisición del derecho funerario se realizó por medio de un procedimiento indebido o malversación de fondos.

Artículo 77.-
La bóveda será declarada en ruina y/o abandono por la junta administrativa de cada cementerio municipal, cuando se considere que no se le da mantenimiento ni reparaciones apropiadas.

Artículo 78.-
Para que opere la pérdida del derecho funerario por la declaratoria de ruina o abandono de la bóveda, el concesionario deberá ser notificado en dos ocasiones siendo la tercera vez la notificación de la pérdida del derecho funerario.

Artículo 79.-
En el libro de actas de registro diario de inhumaciones, deberá dejarse constancia diaria de la hora y fecha de las inhumaciones, nombre del difunto, lugar y nomenclatura de la sepultura o nicho, el orden de colocación de la sepultura si fuera el caso y demás datos que aseguren la identificación

del difunto, nicho y la respectiva bóveda. Deberá constar en el acta que el cadáver fue embalsamado.

Artículo 80.-
En el libro de registro de exhumaciones, se consignará la anotación diaria de las exhumaciones que se practiquen y el destino que se les dio a los restos en caso de traslado.

Artículo 81.-
El derecho de inhumación sobre nichos municipales tendrá una duración de cinco años no prorrogables, una vez trascurrido este tiempo sin previa notificación al arrendatario y cuando la administración del cementerio lo considere necesario, se realizará la exhumación de los restos de la persona sepultada los cuáles serán trasladados al osario general.

Artículo 82.-
Si al realizar la exhumación se determina que el cuerpo no está lo suficientemente descompuesto para su extracción, la Junta Administrativa está obligada a dar dos años más de tiempo para que el cuerpo siga el proceso de descomposición.

Artículo 83.-
La Junta Administrativa percibirá los siguientes ingresos, los cuales serán ajustados conforme aumente el costo de la vida y varíen los componentes que la determinen según los estudios técnicos de la entidad encargada:
a) Derecho funerario simple (5 años) ¢l00.000.
b) Derecho funerario doble (5 años) ¢200.000.
c) Alquiler de un nicho Municipal (5 años) ¢250.000.
d) Derecho de Inhumación (no incluye los materiales para sellado del nicho) ¢20.000.
e) Derecho de la nueva inhumación (no incluye los materiales para sellado el nicho) ¢30.000.
f) Derecho para exhumación ¢50.000.
g) Mantenimiento anual de un derecho simple ¢15.000.
h) Mantenimiento anual de un derecho doble ¢20.000.
i) Permiso de construcción ¢5.000.
j) Costo Administrativo ¢5.000.
k) Reposición de documentos y certificaciones ¢2.500.

Capítulo VIII
Disposiciones finales.

Artículo 84.-
Este reglamento rige para todos los cementerios municipales del cantón de Matina.

Artículo 85.-
Este Reglamento entrará en vigencia una vez aprobado por el Concejo Municipal y publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 86.-
Todos aquellos reglamentos o actos administrativos relacionados a la administración de cementerios del cantón de Matina que anteceden a este Reglamento quedan derogados a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 87.-
Todos los procedimientos administrativos que se hayan iniciado antes de la entrada en vigencia de este Reglamento se tramitarán y resolverán de acuerdo con las disposiciones vigentes al momento de su inicio salvo situaciones de fuerza mayor donde se aplicaría el presente reglamento.

Artículo 88.-
El Concejo Municipal tendrá la facultad de emitir el cierre de cementerios que estén deteriorados, destruidos o que cuenten con alguna orden sanitaria en tal sentido. Deberá enviarse los restos humanos y/o óseos a una nueva sede construida para suplantar la misma o se trasladarán al cementerio municipal más cercano en un osario construido específicamente para éstos pudiendo habilitarse el espacio de las tapias de los cementerios municipales para tal efecto con sus respectivas identificaciones en un mismo muro o placa.

Artículo 89.-
La Alcaldía Municipal tendrá la potestad de proponer en que destinar el terreno deshabilitado, pudiendo darle un nuevo destino acorde al Plan de Desarrollo Municipal de su administración para lo cual deberá cumplir con el saneamiento y limpieza del mismo.

TRANSITORIOS
Transitorio I.
A los concesionarios con derechos anteriores a la entrada en vigencia de este reglamento, que comprueben que son titulares de un derecho, se les concederá la prórroga para un período de 5 años contados a partir de la publicación de este reglamento.

Transitorio II.
A los concesionarios con derechos anteriores a la entrada en vigencia de este reglamento se les concede un plazo de 1 año, contados a partir de la publicación del presente reglamento para que se apersonen a la respectiva Junta Administrativa del Cementerio a poner en orden su derecho funerario.

Para tal efecto deberán aportar medios de prueba que constaten la tenencia del derecho funerario. Estos medios de prueba serán analizados por la comisión de cementerios. A los que no se apersonen en dicho plazo se les aplicará las disposiciones de este reglamento para un derecho funerario nuevo.

Transitorio III.
El presente reglamento entrará a regir para los cementerios municipales del Cantón de Matina de forma inmediata a su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Aprobado para consulta pública en la Sesión Ordinaria número 08, celebrada el día 28 de mayo del año 2020 y publicado para consulta pública no vinculante en La Gaceta No. 170 del 13 de julio del 2020.

Aprobar de forma definitiva en la Sesión Ordinaria número 24, celebrada el día 30 de julio del año 2020 y publicado en La Gaceta N° 170 del 13 de julio del 2020.